Puerto Madryn, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G. G., E. P. s/ Ejecución de multa en autos: "G. G., E. P. c/ Z. A. C. S. S.A. s/ cumplimiento de contrato Ley 24240" (Expte. 159/15)" (Expte. N° 309 - Año 2017)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 121/17), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 13 noviembre de 2017.

I. Se agravia la apelante por cuanto sostiene que la Sra. Jueza de grado ha omitido, en la providencia en crisis, regular sus honorarios profesionales correspondientes a su actuación en la segunda etapa del presente proceso.

Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que la Ley XIII N° 4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales tales como naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Conforme lo expuesto le asiste razón al quejoso, debido a que los presentes actuados no se ha aplicado lo dispuesto en el art. 39 de la norma citada, en tanto dicha disposición establece la división de los procesos de ejecución en dos etapas, extremo que no se ha cumplimentado en los presentes actuados. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

En tal orden de ideas nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

El art. 5° de la ley arancelaria establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Por su parte el art. 6° determina el porcentaje en el que debe fijarse el honorario en la primera instancia "…*cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria*…".

Por su parte la unidad arancelaria establecida en el art. 6 bis será ajustable en los casos que la aplicación del porcentaje el resultado sea inferior a los mínimos establecidos en el art. 7 de dicha norma.

Por lo hasta aquí expuesto y atento las normas que dan sustento a la regulación de honorarios se advierte que en la providencia atacada se ha omitido regular emolumentos a la recurrente por su actuación profesional en la segunda etapa del proceso. Consecuentemente, corresponde fijar los mismos en cuatro (4) Jus, con más el IVA de corresponderle (art. 5, 6, 7 y 39 de la Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. V. P., por su actuación profesional en la segunda etapa de estos actuados, en cuatro (4) Jus con más el IVA de corresponderle (art. 5, 6, 7 y 39 de la Ley XIII N° 4).

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC.